

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 139.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Redondo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Redondo, dotada con el sueldo de dos mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 25 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 144.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Por la Direccion general de

obras públicas con fecha 3 del actual, se me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre si se halla en sus atribuciones el obligar á los Alcaldes á reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos que por su causa queden sin empleo dentro del año; la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los Ayuntamientos asociados de un numero de mayores contribuyentes igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padron de la prestación, y con presencia de las papeletas de citacion de las diligencias de apremio que el Alcalde hubiera decretado en cada caso, y de su resultado declaren qué partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde, por haber este apurado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestación y cuáles otras podian haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias deberán unirse al expediente general de la prestación para que el Gobernador en su vista proceda á dictar la resolucion que estime conveniente

despues de oír los descargos de la autoridad municipal, y el informe del Consejo de Administracion de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y dén el debido cumplimiento á lo que se previene en la precedente Real orden.

Palencia 21 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 145.

#### RECTIFICACION INTERESANTE.

En la circular de este Gobierno fecha 20 de este mes, inserta con el núm. 131, en el Boletín oficial, correspondiente al Viérnes 24 del mismo, donde dice «ley vigente de 28 de Abril de 1840,» debe leerse de 1849.

Palencia 28 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 146.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Por la Direccion general de Agricultura, Industrial y Comercio en circular de 8 de Setiembre último, se me dijo lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 1.º del actual, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma,

diferentes escrituras de sociedad que con el carácter de mercantiles ordinarias envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislacion especial: Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho cuerpo acerca de un proyecto de Reglamento para el régimen de los delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo. Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, espedita por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian: Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte esperaba se la remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian de pender de este Ministerio: Vista la Real orden de 4 de Setiembre espedita por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fueren de

las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclama-se de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que sin Real autorizacion funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial: Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes: Considerando que ni el Código de comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas, de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar: la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer.

—1.º—Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse.—2.º—Que se prevenga á los espresados funcionarios que en lo sucesivo oigan la opinion de los tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de 1.ª instancia que hagan sus veces donde aquellas no existan, ántes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa.—Y 3.ª—Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionan bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios que de las

que se hallan sujetas á una legislacion especial y de las de seguros á prima fija: previniéndoles además que acompañen. Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías, con espresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, espresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos espresados en la preinserta resolución.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del público tenga el más exacto cumplimiento cuanto se previene en la precedente Real disposicion.

Palencia 23 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

### Circular núm. 147.

Administracion local.—Negociado 2.º

Se recomienda la adquisicion de la máquina Sembradora de la invencion de D. Pedro Martínez.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden con fecha 12 del actual, lo siguiente.

«El Sr Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real orden, lo que sigue. La Reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada Sembradora, de la invencion de Don Pedro Martínez López, y del informe favorable á dicho invento, de la sociedad económica matritense; ha tenido á bien autorizar á los Ayuntamientos del Reino para adquirir una máquina Sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuentas, su importe que ascenderá cuando más á la cantidad de dos mil reales.—Y de la propia Real orden comunicada por el es-

presado Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S. á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los municipios de esta provincia.

Palencia 27 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

### Circular núm. 148.

El Coronel Subinspector de los batallones provinciales de Leon y Palencia, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente.

«Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de cadete con destino á los cuerpos del arma de infanteria, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener aquella concesion. En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por el orden de antigüedad de su presentacion, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la península é islas de Cuba y Puerto-ríco é islas Filipinas, á fin de que los pretendientes á plaza de Cadete que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo ántes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el mismo dia de la publicacion de esta circular, en el memorial de infanteria les parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

### Circular núm. 149.

Presupuestos.—Negociado 3.º

En la Gaceta del dia 15 de Marzo proximo pasado aparecen insertas las disposiciones siguientes.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados; de modo que vino á conferirles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confriesen las mismas en cuando á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun motivo, podran excederse de este límite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para

aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnimodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las obligaciones municipales, sin excederse jamás del límite máximo que se le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga ántes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo núm. 2.º unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865 —El Director general, José Nacarino Bravo. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he Dispuesto publicar por medio de este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, les sirva de Gobierno y cumplan la parte que les corresponda.

Palencia 18 de Abril de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES.

### Circular núm. 150.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en

la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio

de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al

realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público debiendo hacer presente que los interesados que deseen hacer proposiciones pueden ajustarlas al adjunto modelo, presentando los pliegos cerrados ántes de la hora designada en la Secretaría de este Gobierno celebrándose la reunion bajo mi presidencia y local de mi despacho.

Palencia 28 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Edictos.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputacion provincial la creacion de una plaza de Director de caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza, y reunan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentaran sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion de 3000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, Individuo de varias Corporaciones Científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, Individuo de varias Corporaciones Científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

## CUARTA SECCION.

*Exposicion internacional agricola en Colonia en 1865, bajo la altísima proteccion de S. A. R. el Principe, heredero de Prusia.*

El Comité abajo firmado se ha reunido con el objeto de establecer una Exposicion internacional de máquinas, instrumentos y productos de horticultura, de economía rural y forestal, como tambien de objetos de la economía doméstica agrícola. Esta Exposicion se abrirá el 15 de Mayo del corriente año, en el establecimiento de la Sociedad de horticultura «Flora.»

La ciudad de Colonia no puede menos de recomendarse por sí misma por su admirable situacion en la márgen del río más animado de Alemania, en el punto de empalme de la red más estensa de ferro-carriles, en el centro de los distritos más industriales, como tambien por sus comunicaciones con el interior y el extranjero

Los jardines de la «Flora,» creacion de Mr. Lenné de Postdam, director general de los jardines reales, el maestro y el Nestor del arte horticola en Alemania, por su estension y encantadores contornos, el punto más apropiado para colocar la eleccion más variada de los sobredichos objetos.

Invitamos pues á todos los fabricantes y agricultores, tanto nacionales como extranjeros, á que tengan á bien tomar parte en nuestra Exposicion, que será dirigida por el Comité general abajo firmado, con auxilio de comisiones especiales.

Advertiendo que los objetos que han pasado á segundas manos no son en manera alguna excluidos, espresamos solamente el deseo de recibir la indicacion del nombre y domicilio de los productores.

La Exposicion abraza las principales divisiones siguientes:

1.º Productos agrícolas, comprendiendo los de los oficios agronómicos, como tambien todas las colecciones relativas á la vida rural.

2.º Instrumentos y máquinas agronómicas.

3.º Todos los productos relativos á la vida rural y forestal, como planos y modelos de habitaciones y comunes, así como de sus diferentes partes, muebles y utensilios de menaje, alimentos, utensilios necesarios para su fabricacion y modo de emplearlos.

4.º Productos y utensilios de la vida forestal y de caza, del mismo modo que todas las colecciones adherentes.

5.º Productos é instrumentos de horticultura y arquitectura horticola, como tambien muebles de jardines, estatuas, pajareras, fuentes, cenadores etc.

Se tomarán las medidas necesarias para que puedan funcionar durante la Exposicion las máquinas que se remitan.

El Jurado se compondrá de los peritos de mas nota de Alemania y de los países de los Esponentes, á quienes se convocará para este efecto.

Se invertirán unos cuarenta mil francos en la compra de objetos espuestos, lo que tendrá lugar por suerte. Rogamos pues á los Sres Esponentes que indiquen al dar aviso de sus remesas, cuales de sus productos son para vender, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

1.º La Exposicion empezará el 15 de Mayo y se cerrará el 1.º de Junio de 1865. Sin embargo el Comité se reserva el derecho de prolongarle por 15 dias más.

2.º Los Esponentes se obligan á dejar sus objetos durante toda la Exposicion y á recogerlos en el espacio de 8 dias despues de terminada.

3.º Todos los objetos, cuya conservacion lo exija, se espondrán en parajes cubiertos.

4.º El anuncio de los objetos que se han de exponer deberá verificarse lo más tarde el 30 de Marzo y la recepcion del 15 de Abril al 5 de Mayo.

5.º Los que se distinguen, segun la decision de la comision del Jurado, recibirán como prima medallas de oro, de plata y de bronce y menciones onoríficas.

6.º Al cerrarse la Exposicion se verificará una venta pública gratuita de los objetos destinados á este efecto por los Esponentes.

7.º Se espera conseguir el transporte gratis ó una disminucion de precios de la mayor parte de las administraciones de los ferro-carriles del interior y del extranjero. Se está negociando tambien para facilitar las formalidades de aduanas y se comunicará el resultado en tiempo y lugar.

Todas las preguntas y cartas deberán dirigirse franqueadas á la sociedad «Flora» en Colonia.

El Sr. Doctor Hartstein, consejero íntimo de regencia y director de la academia agrícola y el Sr. de Rath, presidente de la sociedad agrícola de la Prusia del Rin, los dos habitantes de Bonn, responderán con gusto á las preguntas técnicas.

El Comité general de la Exposicion Internacional Agrícola en Colonia.

(Siguen las firmas.)

## Anuncios particulares.

En el Puente Mayor, número 4, se vende toda clase de herraje hecho para ganado mular y caballar á precios sumamente arreglados.